



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0487-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 03 de junio de 2019.

Los Expediente de Registro Nº 00038457, de fecha 21 de agosto de 2018, sobre descargos contra Papeleta de Infracción administrativa Nº 014512, de fecha 10 de agosto de 2018; Expediente de Registro Nº 049599, de fecha 06 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 342-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2018, presentada por el señor **CALIXTO VITE ZETA**, representante de Empresa de Transportes Interprovincial Turístico el Manglar SAC., respectivamente; Informe Nº 474-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2018; Memorando Nº 102-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 627-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56º y 59º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

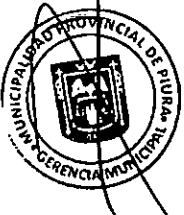
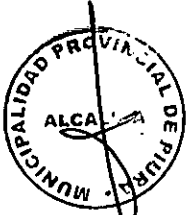
"(...) Artículo 56º.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59º.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada DECRETO SUPREMO Nº 046-2017-PCM, DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, textualmente establece:

"(...) Artículo 3º.- Licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los



giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos; Artículo 4°.- Sujetos obligados Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades;

Artículo 6°.- Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;

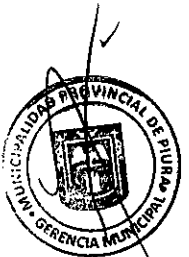
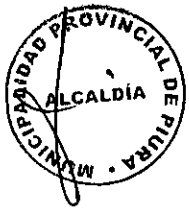
Artículo 9°-A.- Exigencia de estacionamientos En caso el establecimiento se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, sólo es exigible contar con el número de estacionamientos considerados en dicha licencia. En caso el establecimiento no se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, solo es exigible contar con el número de estacionamientos previsto para el nuevo uso en la normativa vigente. En caso el establecimiento se encuentre ubicado en una zona de influencia de estacionamientos públicos autorizados, así definida por la municipalidad correspondiente, no es exigible contar con un número mínimo de estacionamientos. El solicitante podrá acreditar el número de estacionamientos exigido en su establecimiento o en un lugar distinto, bajo cualquier modalidad;

Artículo 14°.- Cambio de zonificación El cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor;

Artículo 15°.- Valor de la licencia de funcionamiento La tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada de acuerdo lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad: Evaluación por zonificación, compatibilidad de uso y la verificación de las condiciones de seguridad de la edificación, en caso corresponda;

Artículo 16°.- Información a disposición de los administrados La siguiente información deberá estar permanentemente a disposición de los administrados en el local de la municipalidad y en su portal electrónico:

- Plano de zonificación.
- Las municipalidades deberán exhibir el plano de zonificación vigente en su circunscripción con la finalidad que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes. Asimismo, deberá consignarse la información sobre los



procedimientos de cambio de zonificación que estuvieran en trámite y su contenido.

- Índice de Uso de Suelos.- Con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación.

- Estructura de costos.

- Deberá exhibirse la estructura de costos que sustenta el valor de la licencia de funcionamiento en los términos que establece el artículo anterior

- Solicitudes o formularios.

- Los que sean exigidos para el procedimiento.

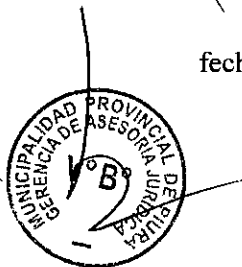
Toda la información señalada en el presente artículo y aquella relacionada con el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, deberá ser proporcionada gratuitamente a los administrados”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0038457, de fecha 21 de agosto de 2018, presentado por el señor CALIXTO VITE ZETA, representante de la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar SAC., textualmente indicó:

“(…) Que, en mi calidad de agraviado como representante de EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICOS EL MANGLAR SAC., por tener interés económico y moral y dentro el plazo de Ley, de conformidad con el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú conformidad al Artículo 252° y 253° del DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, recurro ante su Despacho a fin de FORMULAR LOS DESCARGOS correspondientes contra PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014512 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018, por la supuesta comisión de la Infracción al CÓDIGO 06-903 DE LA O.M N° 125-2013 infracción que consiste en: "No acatar una orden de clausura temporal y definitiva" por y, consecuentemente se **DECLARE la NULIDAD POR ADOLECER DE VICIOS INSUBSANABLES, SER ARBITRARIA Y ABUSIVA**, debiéndose dejar sin efecto ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO SERIE J N° 004954 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018, que dispone la CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. y se ARCHIVE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO por contravenir las normas y dispositivos constitucionales e infra constitucionales contenidas en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador”;

Que, con Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2018, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MULTA** al administrado EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR CON RUC N° 20525564062, debidamente representado por su Gerente don CALIXTO VITE ZETA identificado con DNI N° 02757076, por la comisión de la infracción: "POR NO ACATAR LA ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL", contemplada en el Código 06-903 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de una (01) U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE 1 - N° 14512, de fecha 10 de Setiembre de 2018., **ARTÍCULO TERCERO.- CONTINUESE** con la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA, según lo regulado en el Código 06-903, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP”;



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0049599, de fecha 06 de noviembre de 2018, presentado por el señor CALIXTO VITE ZETA, representante de la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar SAC., textualmente indicó:

"(...) Que en mi calidad de agraviado representante de EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC y dentro del plazo de Ley de conformidad al artículo 209° de la Ley N° 274444, por tener legítimo interés moral y económico recurrimos ante su Despacho a fin de interponer RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 342-2018-OFy C/GSECOM/MPP, DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2018, que resuelve IMPONER LA MULTA AL ADMINISTRADO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: " POR NO ACATAR LA ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL" CONTEMPLADA EN EL CODIGO 06-903 DEL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA - SATP APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP; DEBIENDO CANCELAR EL VALOR DE UNA (01) UIT CONFORME LO DETERMINADO EN LA PAPELETA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA SERIE I - N° 14512 DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2018. Recurso que deberá ser ADMITIDO disponiéndose se eleve el presente al Superior Jerárquico, a fin de que se REVOQUE, declarándose FUNDADA; en mérito a las siguientes consideraciones:

1. AGRAVIO.- Que, el agravio radica el haberse IMPUESTO LA MULTA AL ADMINISTRADO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: " POR NO ACATAR LA ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL" CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO 06-903 DEL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.- SATP APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP; DEBIENDO CANCELAR EL VALOR DE UNA (01) UIT CONFORME LO DETERMINADO EN LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA SERIE I - N° 14512 DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2018, en consecuencia la Administración procedió a desestimar nuestro descargo";

Que, con Informe N° 474-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el señor CALIXTO VITE ZETA, representante de la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar SAC., para que proceda de acuerdo a sus atribuciones por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 27444 y Decreto Legislativo 1272;

Que, mediante Memorando N° 944-2018-GAJ-MPP, de fecha 23 de marzo de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió lo actuado a la Oficina de Fiscalización y Control, solicitando documentación que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe N° 514-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo peticionado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 627-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

"(...) En mérito a los argumentos esgrimidos en el presente informe, este despacho es de Opinión que se debe REVOCAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de septiembre del 2018, con todo lo que contiene. Y se declare FUNDADO el presente Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don CALIXTO VITE ZETA, identificado con DNI N° 02757076, en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes Interprovinciales Turísticos EL MANGLAR SAC., ubicado en Urbanización Club Grau Jr. Los Naranjos Número 250 Manzana 2F" Lote 10 Piura. Y REFORMANDOLA se acoja a la normatividad Vigente";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 24 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

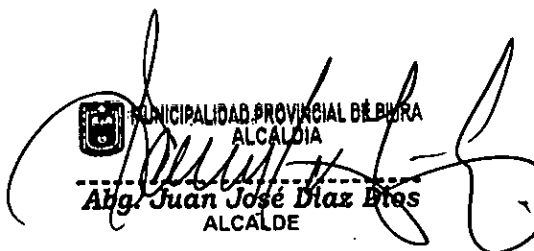
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor CALIXTO VITE ZETA, en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes Interprovinciales Turísticos EL MANGLAR SAC., contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de septiembre del 2018, EN CONSECUENCIA, se REVOCA la citada Resolución Jefatural de Sanción, REFORMANDOLA se acoja a la normatividad vigente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE

